

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 14 DE SEPTIEMBRE DE
2006

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 75/04
Ponente: Dª Mercedes Pedraz Calvo
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía de 22 de enero de 2004
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a catorce de septiembre de dos mil seis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 75/04 que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador de los Tribunales Sr. O.C. en nombre y representación de Don F.P.E. frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra Resolución dictada por el Ministro de Economía el día 22 de Enero 2.004, en materia relativa a sanción por infracción de la Ley del Mercado de Valores, con una cuantía de 50.000 euros, siendo codemandada "A.V., S.A." representada por el procurador Sr. A.F., y siendo Ponente la Magistrado Dña. Mercedes Pedraz Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La recurrente indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia anulando la sanción impugnada y subsidiariamente, atenuando proporcionalmente su importe.

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

La codemandada presentó escrito con alegaciones el día 18 de octubre de 2005.

CUARTO.- La Sala acordó recibir a prueba el recurso, practicándose la documental y la pericial a instancias de la actora, con el resultado obrante en autos.

Las partes, por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar, respectivamente, lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO.- La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 12 de septiembre de 2.006, en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden dictada el día 22-1-04 por la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la que se acuerda:

"Imponer a Don F.P.E. por la comisión de una infracción muy grave de las tipificadas en la letra ñ) del artículo 99 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores por la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de información pública periódica de carácter financiero durante el ejercicio de 2002 conteniendo datos inexactos, no veraces y con información engañosa, la sanción de MULTA por importe de 50.000 euros (CINCUENTA MIL EUROS)".

SEGUNDO.- Se declaran expresamente probados y se dan por reproducidos los hechos declarados probados en el Acuerdo del Consejo de la CNMV de 22-1-2004, y específicamente los siguientes:

Con fecha 11 de diciembre de 2000 tuvo entrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores un documento, puesto a disposición del público como Hecho Relevante, donde el Consejo de Administración de "A.V., S.A." señala que en su reunión de fecha 10 de diciembre de 2002 y presentada al Consejo de Administración, había sido elaborado siguiendo determinados principios y criterios contables que diferían de los observados en ejercicios anteriores, adoptándose el acuerdo de reformular la referida información económico financiera. En él se adelanta que esto supondría una disminución en el resultado ordinario, antes de impuestos, a 31 de octubre de 2002, previamente comunicado, de un 21,8% (2.360,9 miles de euros).

No obstante, en la información pública periódica remitida por dicha mercantil a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y correspondiente al primer trimestre (Número de Registro 2002050508 de fecha 17 de mayo de 2002), primer semestre (Número de Registro de 2002076959 de fecha 3 de septiembre de 2002) y tercer trimestre (Número de Registro 2002105680 de 14 de noviembre de 2002) del ejercicio 2002, en su apartado relativo a Bases de Presentación y Normas de Valoración, se hacía constar que en los referidos informes se habían aplicado los mismos principios, criterios y políticas contables que en los informes correspondientes a periodos anteriores.

La información financiera se remitió a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en formato "papel" haciéndose responsable de la veracidad de la misma Don F.P.E., que a la fecha de remisión de dicha información ostentaba el cargo de Director General. Por su parte, la información relativa al primer semestre y tercer trimestre de 2002 se remitió por vía telemática a través del "Sistema CIFRADO/CNMV", siendo nuevamente el responsable de la misma Don F.P.E.

El 29 de noviembre de 2002, "A.V., S.A." comunicó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores un Hecho Relevante (Número de Registro 38502) donde señalaba que suspendía en sus funciones de Director General de la mencionada entidad, con carácter cautelar, a Don F.P.E. Igual medida se adoptaba con Don A.H.M., Consejero Delegado y Director General.

Como consecuencia de los hechos anteriores, la Dirección de Mercados Primarios de la Comisión Nacional del Mercado de Valores remitió un requerimiento a la referida mercantil con fecha 11 de diciembre de 2002, solicitándoles la remisión de los modelos de Información Pública Periódica observando los mismos principios y criterios contables seguidos en anteriores periodos; la indicación de los principios y criterios contables

modificados y el efecto que cada uno de ellos tenía sobre las cifras contenidas en los informes anteriormente remitidos; las razones por las que, habiéndose manifestado en la información pública periódica correspondiente al ejercicio 2002 que se aplicaban los mismos principios, criterios y políticas contables que en los informes correspondientes a periodos anteriores, en el artículo de 10 de diciembre de 2002 se señalaba que en los principios y criterios diferían de los observados en ejercicios anteriores.

Con fecha 23 de diciembre de 2002 tuvo entrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores un escrito de contestación al anterior requerimiento, (que fue tramitado como Hecho Relevante), en el que "A.V., S.A." manifiesta que: 1º. su Consejo de Administración había acordado el 10 de diciembre la reformulación de los estados financieros correspondientes al ejercicio 2002, y el envío de dicha información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, tan pronto se elaborara y fuera revisada por el auditor de cuentas externo; 2º dicho Consejo acordó nuevamente el 20 de diciembre de 2002, que tan pronto finalizase su revisión el auditor de cuentas se remitiera dicha información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El citado escrito de 23 de diciembre de 2002, firmado por el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, incluye en su último párrafo una afirmación relativa a que el Consejo de Administración de "A.V." no tuvo conocimiento del cambio de determinados principios y criterios contables aplicados por su Dirección General hasta la sesión del Consejo celebrada el 10 de diciembre de 2002.

Con fecha 10 de enero de 2003 tuvo entrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores un documento de la Sociedad, difundido como Hecho Relevante, en contestación al requerimiento de día 11 de diciembre anterior. En este documento la Sociedad acompaña la reformulación de los modelos de información pública periódica relativos al primer trimestre, primer semestre y tercer trimestre de 2002 relativa al "Grupo A.V.", observando los mismos principios y criterios contables seguidos por la sociedad en anteriores ejercicios, tal y como acordó su Consejo de Administración en su reunión de fecha 10 de diciembre de 2002, así como un anexo en el que se detallan, atendiendo a su naturaleza, las diferencias existentes entre la información previamente remitida y la información económico financiera reformulada, indicando individualmente su efecto en el resultado ordinario antes de impuestos y su efecto conjunto en el resultado neto de cada uno de los periodos.

Se indica que la mayor parte de las citadas modificaciones se deben a la aplicación de los principios y criterios contables generalmente aceptados en España y, en particular, el de prudencia valorativa, así como que su aplicación ha sido contrastada con los auditores externos. Por último, el documento reitera que los administradores de la Sociedad desconocen los motivos por los que su Dirección General no aplicó los criterios contables que venían aplicándose anteriormente y que en todo caso no se tuvo conocimiento de ellos hasta la reunión del Consejo de fecha 10 de diciembre de 2002.

Con fecha 14 de enero de 2003 la sociedad ha remitido a través del sistema CIFRADO la información pública periódica reformulada y correspondiente a los periodos de 2002 citados.

Por parte de la Dirección de Mercados Primarios se requirió a la Sociedad para que completara la información remitida explicitando los criterios contables que modifican las magnitudes financieras anteriormente remitidas a nivel individual.

Con fecha 23 de enero de 2003, la Sociedad contestó al requerimiento, siendo la contestación difundida como Hecho Relevante.

TERCERO.- La actora alega en primer lugar que la inexactitud imputada se refiere a un elemento formal, el no explicitar el cambio de criterio, o la diferente aplicación del principio contable, es decir, que se sancionara una omisión que afecta a la forma y no al contenido de la información suministrada.

En la Exposición de Motivos de la ley 24/1988 se enfatiza sobre la importancia que tiene en el sistema legal que implanta la "información":

"Dada la incidencia que en este mercado tienen las entidades sometidas al control del Banco de España, se previene, en relación con las mismas, un régimen de supervisión e inspección coordinado entre dicha Institución y la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Importa, por otra parte, destacar que la Ley pone un extraordinario énfasis en la adecuada supervisión del funcionamiento de los mercados, no lo hace sólo mediante el citado aparato institucional, sino también buscando apoyo en algo tan esencial como es la información. Son muchos los preceptos de la Ley en los que se prescribe o se posibilita la existencia de muy diversos mecanismos de recogida y difusión de la información (sobre los emisores, sobre valores emitidos, sobre los agentes que operan en el mercado, sobre el proceso de negociación, sobre cada una de las operaciones realizadas en el mercado, etc.). Esto ha de permitir que los propios agentes del mercado, los inversores, los observadores del mercado y los medios públicos de información ejerzan una efectiva vigilancia, sin cuya existencia los mayores esfuerzos supervisores de la Comisión Nacional del Mercado de Valores servirían de poco."

La Resolución impugnada deja muy claro que se sanciona la remisión de información (la relativa al primer y tercer trimestre de 2002 y al primer semestre) "conteniendo datos inexactos, no veraces y engañosos. Por un lado, en la información suministrada y en su apartado relativo a Bases de Presentación y Normas de Valoración, se hizo constar que en los referidos informes se habían aplicado los mismos principios, criterios y políticas contables que en los informes correspondientes a periodos anteriores, lo cual resulta no ser cierto y llamaba a engaño. Al contrario, la información se elaboró cambiando los principios y criterios de valoración (prudencia valorativa y devengo) sin informarse de ello, sin motivarlo y sin cuantificar sus efectos, violando con ello el principio contable de uniformidad. Por otro lado y como consecuencia, los datos de carácter financiero-contable de la Sociedad, especialmente por lo que se refiere a sus resultados en los distintos periodos de rendición, resultaron ser inexactos y no veraces, de tal manera que la información suministrada al mercado y los inversores carecía del valor y utilidad para que se debe remitir".

Es evidente a juicio de esta Sala que se está sancionando no la utilización de distintos criterios contables sino el hacer ver que se han utilizado los mismos, lo que por otra parte tiene consecuencias importantes: la utilización de distintos criterios ocultando este

dato conllevó la consecuencia de presentar unos resultados de la Sociedad distintos a los reales especialmente, una diferencia en el resultado ordinario antes de impuestos a 31 de octubre de 2002 del 21,8% (o 2.360,9 millones de euros).

En consecuencia, debe desestimarse este motivo de impugnación.

CUARTO.- La actora presenta un informe pericial elaborado por una entidad auditora, si bien se advierte por esta expresamente que no se trata de una auditoria ni completa ni parcial de los ajustes o su tratamiento en los libros contables de la Sociedad en cuestión.

El propio informe advierte que en ausencia de determinados datos ("los documentos que han sido puestos a nuestra disposición no aclaran en términos generales, las fechas exactas de los acontecimientos que dieron lugar a la reformulación de la información financiera teórica que fue remitida a la CNMV. Es más, en la carta remitida por la Sociedad a la CNMV fechada el 10 de diciembre de 2002 se habla de un ajuste contra el resultado al 31 de octubre de 2002 de 2,4 millones de euros, comentario que se repite en la carta fechada del 23 de diciembre de 2002, mientras la carta fechada el 10 de enero de 2003 dejar entender (en su anexo y no en el cuerpo de la carta) que la totalidad del ajuste negativo de 1,7 millones de euros al resultado tuvo su origen antes del 30 de septiembre de 2002. El punto es importante, porque, en términos contables, si se han producido hechos en el Mes de octubre de 2002, incluyendo decisiones internas de la Sociedad, que han provocado la revisión de estimaciones contables, no se puede afirmar que no se aplicara el criterio de prudencia valorativa en los estados financieros al 30 de septiembre de 2002, sino que se ha procedido a reevaluar con posterioridad estimaciones contables realizadas en su día".

Pese a tal advertencia, y en ausencia de datos que permitan constatar que la duda se ha disipado, se alcanza la conclusión de que lo que ha tenido lugar es un cambio de estimaciones contables y no cambio de criterios contables, "incluso para algunos temas, parece ser que la causa del ajuste es mas bien un error de cálculo".

En el supuesto enjuiciado, no se está sancionando la contabilidad, ni se trata de enjuiciar una auditoria, sino el hecho acreditado en el expediente, de que no se utilizaron los mismos criterios contables que en los ejercicios anteriores, que tal diferencia no se advirtió al aportar los datos a la CNMV y que tal diferencia, lo que resulta igualmente del informe pericial, tenía importantes consecuencias en los resultados de la entidad, y, en definitiva, en su "imagen fiel", cuya protección es, como dice el Preámbulo del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1.643/1.990, de 20 de Diciembre, "el corolario de aplicar sistemática y regularmente los principios contables, entendiendo éstos como el mecanismo capaz de expresar la realidad económica de las transacciones realizadas". Como recordó el Tribunal Supremo en la sentencia de doce de Mayo de dos mil cuatro (recurso de casación número 5857/1997) "la auditoria de cuentas obligatoria se impone precisamente por su importancia para los accionistas y para terceras personas y esas mismas razones justifican la previsión legal de un mecanismo de control técnico a cargo del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas, de modo que la actividad auditora se lleve a cabo aplicando unos criterios seguros y reconocidos que garanticen su fiabilidad. Aun cuando podía haber optado por otros mecanismos de control técnico, el legislador de 1988 quiso expresamente que éste fuera realizado por un organismo administrativo, dependiente

jerárquicamente del Ministerio de Economía y Hacienda. En otro caso, esto es, ante la ausencia de todo control técnico, podría peligrar la finalidad de poner a disposición de los interesados la información rigurosa, objetiva y completa que refleje fielmente la situación de la entidad auditada.”

En el ejercicio de las funciones que la ley tiene encomendadas a la CNMV se investigan unos hechos, cuya realidad se comprueba además de la circunstancia de que la propia Sociedad a la que afectan los denuncia, constitutivos de una infracción tipificada en la Ley del Mercado de Valores, que como se ha recordado más arriba, protege la información, la cual debe reunir determinadas características que permitan que como dice la ley *“los propios agentes del mercado, los inversores, los observadores del mercado y los medios públicos de información ejerzan una efectiva vigilancia, sin cuya existencia los mayores esfuerzos supervisores de la Comisión Nacional del Mercado de Valores servirían de poco”*.

En consecuencia, acreditado el hecho de que se remitió a la CNMV información que, por las circunstancias en las que se presentó resultaba engañosa en relación con el resultado económico de la empresa, con una desviación muy importante en los resultados que claramente integra el tipo por el que se ha sancionado.

El art. 99 letra ñ) de la LMV 24/1988 en su redacción original establecía el siguiente tipo sancionador: *“el incumplimiento, por los emisores de valores, de la obligación establecida en el art. 82 o de los requerimientos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores formulados en virtud del art. 89”*. La Ley 3/1994 añadió *“así como el suministro a la Comisión Nacional del Mercados de Valores de datos inexactos o no veraces, o la aportación a la misma de información engañosa o que omita maliciosamente aspectos o datos relevantes”*. Debe igualmente tenerse en cuenta el art. 35 de la LMV en la redacción dada por la Ley 4/1990, que refuerza la obligación de información. Este precepto señala que las entidades emisoras de valores deben hacer público con carácter trimestral un avance de sus resultados u otras informaciones relevantes, para en todo caso, con carácter semestral, hacer públicos sus estados financieros completos, con un detalle similar a los requeridos para sus estados anuales.

Como ya resolvió esta Sala en anteriores sentencias (y en concreto en la dictada el día 4-XII-2000 en el recurso 488/98) el precepto por el que se impone la sanción está tipificando una única conducta: la falta de información, si bien, la casuística del mismo se extiende a aclarar que se entiende por falta de información tanto la falta o poca claridad de esta, la no aportación que exige la legislación del Mercado de Valores, como su inexactitud, o falta de veracidad, o la omisión maliciosa de aspectos relevantes.

El Tribunal Supremo en la sentencia dictada en el recurso de casación número 1429/2001 el día 1 de julio de 2004, confirmando la anteriormente citada de esta Sala y Sección recordó que:

“La Ley 24/1988, al establecer los mecanismos adecuados para lograr la adecuada supervisión del funcionamiento de los mercados de valores, no sólo diseñó un determinado aparato institucional sino que trató de proteger los intereses de los usuarios de aquellos mercados a través de la exigencia de algo tan esencial para su confianza como es la

información respecto de los valores emitidos y de la actuación de las sociedades que los emiten. En diversos preceptos de la Ley se prescriben determinadas exigencias de recogida y difusión de la información, exigencias cuyo incumplimiento, en su caso, se sanciona como infracción administrativa.

En su redacción primitiva el ya citado artículo 99, letra ñ), de la Ley 24/1988 sancionaba en realidad –tipificándolo como infracción muy grave- el incumplimiento del deber impuesto por el artículo 82 de la misma Ley. Este último precepto, por su parte, disponía que los emisores de valores (por lo que nos afecta, A.) deberían informar al público, en el más breve plazo posible, de todo hecho o decisión que pueda influir de forma sensible en la cotización de los mismos. Si el emisor consideraba que la información no debía ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, debía informar inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podía, si lo estimaba necesario, dispensarle de tal obligación

Desde el momento en que la Sala de instancia dio como probada la ausencia de información, por parte de la recurrente, sobre un hecho que tanto la Comisión Nacional del Mercado de Valores como el propio tribunal sentenciador reputaron relevante, en el sentido de potencialmente influyente en la cotización de sus valores, bien pudo aquella Sala considerar ajustada a derecho la subsunción de dicha conducta en el tan citado artículo 99, letra ñ), en relación con el también citado artículo 82, ambos de la Ley 24/1988. Para llegar a esta conclusión era irrelevante que la descripción del tipo hubiera sufrido, o no, la modificación operada por la Ley 3/1994, pues antes de ella la conducta de la empresa infringía el precepto sancionador correspondiente.

En efecto, la adición incorporada por la reforma de 1994 no impedía considerar que la conducta imputada cumplía las exigencias objetivas del tipo sancionador primitivo. Dicha adición se limitaba a precisar como conductas constitutivas de infracción el “suministro a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de datos inexactos o no veraces, o la aportación a la misma de información engañosa o que omita maliciosamente aspectos o datos relevantes”. Conductas que quedaban tipificadas como variantes o añadidos, en su caso, al incumplimiento de la obligación de informar impuesta por el artículo 82. Esta última obligación se incumple, “antes y después de la reforma operada por la Ley 3/1994”, como acertadamente afirma la Sala de instancia, si la sociedad emisora deja de informar, en concreto, sobre un hecho que resulta ser de importancia para la cotización de sus acciones.”

Este Tribunal considera que una disminución en el resultado ordinario de “A.V., S.A.”, antes de impuestos, a 31 de octubre de 2002, previamente comunicado, de un 21,8% (2.360,9 miles de euros) es una información relevante que tiene posibles consecuencias para la toma de decisiones por el inversor en relación con las acciones de la sociedad. Deben en consecuencia desestimarse los correspondientes motivos de impugnación.

QUINTO.- Tanto la jurisprudencia como la doctrina científica, ponen de relieve que la potestad sancionadora debe ejercitarse en términos tales que, sin suponer merma alguna de las garantías de los infractores, signifique la necesaria protección de los intereses generales. La potestad sancionadora de la Administración tiene su punto de apoyo en la Ley (art. 25 de la Constitución Española). Por ello, por lo que concierne al contenido del presente recurso contencioso-administrativo, el régimen sancionador del

Mercado de Valores aparece establecido y regulado en la Ley 24/1.988, de 28 de julio y el ámbito de la responsabilidad disciplinaria es doble al regularse la responsabilidad administrativa sancionable de las personas físicas y de las entidades dedicadas a la actividad del Mercado de Valores, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en estas últimas (art. 95 de la Ley).

En el ámbito de actuación de quienes se dediquen a la actividad de mercado de valores, todo ilícito administrativo arranca del incumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a quienes ejercen individualmente dicha actividad y a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las entidades dedicadas a aquella actividad. Y así, el mandato que se contiene en el artículo 25.1 de la Constitución de 1.978 (tipificación legal de las infracciones y establecimiento de las correspondientes sanciones), es recogido en la citada Ley 24/1.988 de 28 de julio, del Mercado de Valores en el artículo 99 y siguientes.

El motivo de impugnación relativo a la falta de participación del Sr. P.E. en los hechos debe ser rechazado, porque esta Sala estima que concurre su responsabilidad, y que es precisamente por considerarlo responsable que se le ha impuesto una sanción. Igualmente están acreditados los hechos que justifican tal consideración: "suscribe como responsable directo la información irregular confeccionada y remitida a la CNMV y al mercado. Ambos son según las actas del Consejo de la Sociedad del año 2002 quienes reportan y comentan al resto de consejeros la información económica y contable de la misma, constituyéndose en la materia de enlace entre los servicios financieros de "A.V., S.A." y su Consejo, y vigilantes de su correcto funcionamiento. Por lo tanto y con independencia de quien fuera el que físicamente confeccionara la información irregular, resulta patente que los citados cargos de "A.V.; S.A." no observaron en su actuar, positivo o por omisión, toda la diligencia que a su cargo le era exigible. En este sentido, a pesar de que por los deberes propios de su cargo y por su capacidad estaban obligados a poner todos los medios a su alcance para evitar lo sucedido, siendo estos suficientes, de su conducta se deriva la vulneración de normas que constituyen la infracción antes descrita, y probada, normas cuyo conocimiento es inherente al cargo y cuya observancia es, precisamente, contenido esencial de su desempeño".

Estas razones expuestas por el acto administrativo impugnado, encuentran su fundamento en el ordenamiento jurídico porque tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, es posible la exigencia de responsabilidad tanto por una acción en sentido estricto, como por la inactividad del sujeto; en este último caso cuando el ordenamiento jurídico le impone una actuación positiva y especialmente cuando lo sitúa en posición de garante, bien entendido que también esa conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento subjetivo, intencional o negligente.

La conclusión es que el Director General de la empresa, por el contenido de su cargo tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar una ordenada gestión societaria y los medios jurídicos para realizar su función, siendo responsable del resultado de la misma, excepto que resulte acreditado, lo que no ha tenido lugar en este litigio, que utilizó todos los instrumentos jurídicos a su alcance para conocer y corregir la situación prohibida por la ley.

Lo anterior no supone una responsabilidad objetiva, sino que la comisión de la infracción administrativa por la que se sanciona al recurrente se imputa al menos a título de culpa.

Debe en consecuencia desestimarse este motivo de impugnación.

SEXTO.- Se alega finalmente la infracción del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

El artículo 102 LMV establece que *“Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones:*

a. Multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción; o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, hasta la mayor de las siguientes cantidades resultantes: EL 5% de los recursos propios de la entidad infractora, el 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 50.000.000 de pesetas”

La Administración expone que “ha de apreciarse la relativa poca importancia de la entidad en función del importe total de su balance y su presencia y peso en los mercados de valores...” teniendo en cuenta para el caso de la Sociedad, que procedió a subsanar la infracción por propia iniciativa por lo que “resulta aconsejable imponer una multa dentro de sus parámetros menores.”

Vista la previsión que establece la Ley en relación con las cuantías, se ha impuesto la sanción en su grado mínimo, valorando, en consecuencia, la circunstancia de lo descrito como “poca importancia” de la entidad sin que deba sumarse como atenuante la alegación, no constatada, de no haberse producido perjuicios a terceros. La imposición de la multa en la cuantía de 50.000 euros, equivalente a 8.319.300 Ptas.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución recurrida por su conformidad a derecho.

SEPTIMO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 Pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. F.P.E. contra la Orden del Ministro de Economía dictada el 22 de Enero de 2.004 descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.